



Oficio: PRES/174/2025

Asunto: Se presenta iniciativa de reforma legislativa.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de junio de 2025

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXV
LEGISLATURA DEL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTE.



La que suscribe, Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, con carácter de **Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción V, 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72, 73, 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche y 6 fracción VI, 14 fracción XI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; somete a consideración de esa Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 Y 1520; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426 F, 426 G, 426-6, 426-7, 433 Y 1511 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN MATERIA DE ADOPCIONES**, al tenor de la siguiente:

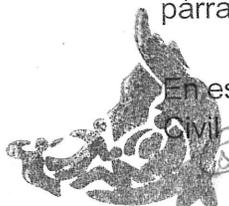
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.1. OBJETIVO Y ALCANCE.

La presente iniciativa tiene por objeto **derogar los artículos 99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 y 1520; y reformar los artículos 39, 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426 F, 426 G, 426-6, 426-7, 433 y 1511 del Código Civil del Estado de Campeche**, relativos a la regulación de la adopción simple, a fin de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, abandono, desamparo, a la vida familiar en condiciones de igualdad y no discriminación, a la luz del principio de interés superior de la niñez.

En este documento se analizarán las razones por las cuales esta figura jurídica, establecida en el Código Civil del Estado, es discriminatoria hacia niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, abandono o desamparo, y porqué constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos derivados del vínculo parental-filial, en contravención del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido se pretende eliminar la figura jurídica de la adopción simple en el Código Civil del Estado de Campeche, para armonizar ese ordenamiento jurídico con los





preceptos establecidos en los artículos 1º, 3 fracción II, Inciso C, 4, 25 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 13, 17, 18, 22, 30 *Bis* 14, 36, 39, 43, 46, 82 y 118 fracción XIII, de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes; 1,2 15, 17, 19, 22, 26, 30, 35, 38, 42 y 80 de la Ley de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 3, 3 bis, 6, 13, de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.

Reformar el Código Civil del Estado de Campeche para **eliminar** la figura de **adopción simple** y establecer la **adopción plena** como la **única modalidad de adopción** pondrá en un plano de igualdad de derechos derivados del vínculo parental-filial a las niñas, niños y adolescentes adoptadas respecto de quienes tienen un vínculo parental-filial de tipo biológico, derribando una barrera jurídica que da un tratamiento jurídico diferenciado sin un fin legítimo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos **reconoce el importante trabajo que históricamente ha desempeñado la sociedad civil organizada en el impulso de acciones, proyectos e iniciativas de ley como la presente para brindar la mayor protección posible a nuestras infancias desde una visión interseccional, en particular a aquellas en situación de desamparo.**

Sobre esta cuestión, **la presente iniciativa de ley recoge las exigencias de justicia a favor de niñas, niños y adolescentes desde la sociedad civil organizada, que han sido escuchadas por esta Comisión Estatal en diversas ocasiones.**

Por tal motivo, respetuosamente se insta a esa Soberanía a **atender esta iniciativa de manera prioritaria**, con base en el derecho de prioridad reconocido a favor de la niñez y adolescencia en el **artículo 13, fracción II, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, en relación con lo dispuesto en el **artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.**

I.2. ANTECEDENTES.

La adopción ha existido desde tiempos antiguos en diferentes civilizaciones como la romana, la griega y la egipcia; en ellas, esta práctica se utilizaba para asegurar la continuidad de la familia y la herencia.

Con el paso del tiempo, las finalidades sociales de la adopción evolucionaron y con la llegada de la Primera Guerra Mundial, la adopción comenzó a ser vista como una institución jurídica protectora de la infancia desamparada debido a las dolorosas consecuencias que aquel conflicto trajo y como una forma de proporcionar un hogar y una familia a la niñez en situación de orfandad y/o abandono que se encontraban privados de sus familias.





Países europeos como Italia y Francia implementaron decretos-leyes y proyectos para la protección y asistencia de las infancias en situación de orfandad por causa de la guerra para la autorización de la adopción de niños y niñas. Este fue el nacimiento para el progreso de la adopción, la cual se tornó accesible y abierta en beneficio de las infancias.

La problemática de las infancias en situación de orfandad, abandono y/o desamparo, comenzó a expandirse en la conciencia colectiva de forma más ética y social, considerando la "adopción" como se conocía hasta ese momento, como insuficiente para darle solución de un modo eficaz y adecuado a la problemática de la "infancia desvalida"¹, por tal motivo, con el paso del tiempo se han ido modificando y reformando los requisitos, procedimientos y efectos; y con ello implementándola en las diferentes legislaciones del mundo, otorgando siempre la preeminencia en favor del interés de niñas y niños.

Si hacemos un análisis podemos contemplar que el significado y la trascendencia de la "adopción" ha variado y evolucionado a través de los siglos, siendo determinada por el desplazamiento de su finalidad, ya que, si comparamos su inicio y su momento actual; podemos observar la existencia de dos finalidades sumamente diferentes: en la *adopción antigua* predominaba el interés del adoptante y tenía por fin la práctica centrada en la perpetuidad de familia y la herencia, y la adopción como la conocemos en la actualidad se basa en el bienestar y la protección de los derechos de las infancias desamparadas, otorgándoles una familia que les brinde seguridad, educación y felicidad.²

Partiendo de la premisa de que la familia es fundamental para el libre desarrollo y bienestar de las infancias, podemos definirla desde el punto de vista jurídico en sentido estricto como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones. En un sentido más amplio, la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, basada en la convivencia solidaria, la ayuda mutua, el apoyo moral, así como el apoyo afectivo, dirigido a procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.³

La Convención sobre los Derechos del Niño⁴, en su preámbulo nos recuerda que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que las infancias tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, por lo que enfatiza de manera especial lo siguiente:

¹ Francisco A. M. Ferrer, Capítulo XII "Adopción". Información consultada en el archivo jurídico de la UNAM; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1446/4.pdf>

² Idem.

³ Información consultada en el archivo jurídico de la UNAM; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

⁴ https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf



*“Convencidos de que la **familia**, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.*

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad” (sic)

[Énfasis añadido]

Con el paso del tiempo, el concepto de “familia” bajo el estereotipo de la unión de un hombre y una mujer en matrimonio con hijas e hijos se ha transformado para adaptarse a la realidad social, ya que hoy en día se reconoce la existencia de una gran variedad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos distintos al matrimonio.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) clasifica los tipos de familias de la siguiente forma:

TIPOS DE FAMILIAS ⁵	
<ul style="list-style-type: none"> • Nuclear sin hijos: Dos personas. • Nuclear monoparental con hijas (os): Un solo progenitor (a) con hijas (os). • Nuclear biparental: Dos personas con hijos (as). 	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliada o extensa: Progenitoras (es) con o sin hijos y otros parientes, por ejemplo, abuelas (os), tías (os), primos (as), sobrinos (as) entre otros.
<ul style="list-style-type: none"> • Compuesta: Una persona o pareja, con o sin hijos(as), con o sin otros parientes, y otros no parientes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ensamblada: Persona con hijos(as), que vive con otra persona con o sin hijos(as).
<ul style="list-style-type: none"> • Homoparental: Progenitoras(es) del mismo sexo con hijas(os). • Heteroparental: Mujer y hombre con hijas(os). 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin núcleo: no existe una relación de pareja o progenitoras(es), hijas(os) pero existen otras relaciones de parentesco, por ejemplo: dos hermanas(os), abuela(o) y sus nietas(os), tíos(as) y sobrinas(os) etc.
<ul style="list-style-type: none"> • De acogida: Aquella con certificación de la autoridad para cuidar y proteger a niñas, niños y adolescentes privados de cuidados parentales por tiempo limitado. 	<ul style="list-style-type: none"> • De origen: Progenitoras(es) tutores(as) o persona que detente la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con

⁵ Información obtenida en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-familias-juridicas.pdf



TIPOS DE FAMILIAS ⁶	
	parentesco ascendente hasta segundo grado (abuelos/as).
<ul style="list-style-type: none"> • De acogimiento preadoptivo: Aquella que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedades de convivencia: Dos personas de igual o distinto sexo que establecen un hogar común con voluntad de permanencia y ayuda mutua (con o sin hijos, hijas).

De lo antes expresado podemos advertir que la adopción es una de las formas de constituir familias en sus diversas manifestaciones.

La doctrina nos define la adopción como el “estado jurídico en el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho” (sic).⁶

En el caso del Estado de Campeche, su Código Civil establece dos regímenes por las cuales se puede adoptar, a saber, la adopción simple y la plena. Si bien este Código Civil prevé una tercera modalidad, denominada “adopción internacional”, esta siempre es plena, por lo que podemos colegir que es un subgénero de la adopción plena y no será objeto de reforma en esta iniciativa de ley.

Para su análisis, se transcribe el contenido de los artículos que establecen el régimen de adopciones regulado en el Código Civil del Estado de Campeche, a continuación:

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Art. 95.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Art. 96.- La falta del registro de la adopción simple o la adopción plena, no quita a éstas sus efectos legales.



CODHECAM
JURÍDICO

⁶ Página 131 del Libro “Derecho de familia y sucesiones”, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en la siguiente liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf>



Art. 97.- El acta de Adopción Simple contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombre (sic), apellidos y domicilio de las personas que como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En caso de adopción plena, el acta contendrá los requisitos señalados como si hubiese sido presentado como hijo de matrimonio.

Art. 98.- Extendida el acta de la adopción simple se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.

Art. 99.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

CAPÍTULO X DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL

Art. 142.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la adopción, el divorcio, o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirá al Oficial del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva. El término anterior se computará a partir del momento en que los interesados acrediten, a la autoridad judicial, que han satisfecho el interés del fisco.

Art. 144.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Art. 168.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS

CAPÍTULO I DEL PARENTESCO

312.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción simple, el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

323.- Tratándose de adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos consanguíneos. En la adopción



plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis (sic) 322 y 324 de este Código.

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

CAPÍTULO V **DE LA ADOPCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL**

Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley.

La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;*
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;*
- IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;*
- V. Que goza de buena salud física y mental.*

En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.

ARTÍCULO 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;*
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;*
- III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.*





ARTÍCULO 407.- Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aun cuando sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado a que se refiere el artículo 406, y se cumpla lo que establece la fracción IV del artículo invocado.

Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias previstas en el párrafo anterior, si prueban en jurisdicción voluntaria haber cumplido los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio.

Se planteará por la vía judicial el régimen de visitas que garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo.

ARTÍCULO 408 B.- Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro y ambos ejercerán la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. Cuando se trate de hermanos, o de cualquier otra circunstancia que lo aconseje, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores o incapacitados o menores e incapacitados, simultáneamente, a la misma persona o pareja de adoptantes.

ARTÍCULO 409.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 410.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado de conformidad a la adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o la fecha en que cesare cualquiera otra incapacidad, si la hubiese.

ARTÍCULO 411.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará su primer apellido al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción o de nacimiento que se levante en caso de adopción plena.

ARTÍCULO 412.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

ARTÍCULO 413.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente;

III. La persona que haya acogido al que pretenda adoptar, impartándole protección, tratándole como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre el [SIC] la patria potestad o la tutela. [SIC]

IV. Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que lo hubieran acogido; y

V. El Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar del que conozca la adopción, cuando no se den las hipótesis anteriores. Si el menor que va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTÍCULO 413 A.- La persona que haya tenido al menor bajo su custodia y protección por un período de un año o más tendrá un derecho preferente para adoptar.

ARTÍCULO 414.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consiente en la adopción, el consentimiento lo podrá otorgar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, cuando la adopción sea notoriamente benéfica para los intereses del menor o del incapacitado que se pretende adoptar. El juez determinará sobre lo injustificado de la negativa y sobre la efectividad de los beneficios que se aleguen para el menor.



ARTÍCULO 415.- El procedimiento para la adopción será establecido en el Código de Procedimientos Civiles; serán partes la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 416.- Tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este código.

ARTÍCULO 417.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA ADOPCIÓN SIMPLE**

Art. 418.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 168 de este código.

Art. 419.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida el (sic) padre adoptivo.

Art. 419 Bis.- La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a ésta última debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo hubiere dado en adopción.

Art. 420.- La adopción simple producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Art. 421.- La adopción simple puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 413.

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

Art. 422.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Art. 423.- En el primer caso del artículo 421, el Juez decretará que la adopción simple quede revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 424.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.



Art. 425.- En el segundo caso del artículo 421, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción simple sea posterior.

Art. 426.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción simple.

SECCIÓN TERCERA **DE LA ADOPCIÓN PLENA**

Art. 426 A.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismo (sic) derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.

Art. 426 B.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Art. 426 C.- Sólo podrán adoptar plenamente los cónyuges que vivan juntos y los concubinos que, además, cumplan con los requisitos previstos en los artículos 406 y 407 de este Código.

Art. 426 D.- Pueden ser adoptados en forma plena:

- I. Los menores de edad cuando sus padres declaren ante el Juez su Voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;
- II. Los menores huérfanos, los abandonados a los que se refiere el artículo 458 fracción V, y los expósitos, cualquiera que sea su edad;
- III. Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre que no exista quien la ejerza legalmente; y;
- IV. Los menores confiados a una Institución de asistencia social pública o privada, cuando sus padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, se hayan desentendido injustificadamente de ellos por más de sesenta días naturales. Se entenderá que se han desentendido, cuando los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, no se hayan comunicado, por cualquier medio, con las instituciones de asistencia del caso, para cumplir con las obligaciones que para la entrega del menor hayan sido establecidas por la institución, a cargo de los padres o quien tenga la autorización legal sobre el menor, como condición para ser aceptado.

Art. 426 E.- La adopción plena es irrevocable. No puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

Art. 426 F.- Los casos en que procede la adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.

Art. 426 G.- Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de la



Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción.

Art. 426 H.- *No se puede adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.*

Art. 426 I.- *Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.*

El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con la autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio;*
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares debiendo ser mayor de edad, si fuere menor de edad se requiere el consentimiento de los adoptantes; y*
- III. En los demás casos previstos por las leyes.*

Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

SECCIÓN CUARTA **DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Art. 426 J.- *La adopción Internacional es promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del Territorio Nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente por las disposiciones de este Código.*

Art. 426 K.- *La adopción por extranjeros es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en el Territorio Nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.*

Art. 426 L.- *Las adopciones Internacionales siempre serán plenas.*

Art. 426 M.- *En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.*

CAPÍTULO V TER **DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS**

Art. 426-6.- *Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, y además deberán presentar al juez:

- I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;*



II. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país; y

III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.

Art. 426-7.- Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se regirá por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.

Art.- 426-8.- En todo caso, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

Art. 433.- En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.

TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

Art. 1511.- El adoptado en forma plena hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Art. 1512.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimento.

Art. 1519.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Art. 1520.- Si concurre el cónyuge del adoptado en forma simple con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte los (sic) que hicieren la adopción.

Con base en el contenido de los artículos antes citados, respecto del régimen jurídico común de las adopciones en el Código Civil del Estado de Campeche, se observa lo siguiente:



- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones, los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (Artículo 406, primer párrafo).
- La solicitud de adopción debe ser personal y directa y se acreditará, además:
 - I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación de la persona a favor de quien se solicita la adopción, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
 - II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
 - III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
 - IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;
 - y V. Que goza de buena salud física y mental (Artículo 406, segundo párrafo).
- Una vez aprobada la adopción por la autoridad jurisdiccional, quedará consumada y dicha autoridad ordenará su inscripción en el Registro Civil para el levantamiento del acta correspondiente (Artículos 416 y 417).
- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismo derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. Sin embargo, se distingue en el tratamiento ante el Registro Civil entre la adopción plena y simple. En la simple, se levanta un acta de adopción, mientras que, en la plena, se levanta acta de nacimiento (Artículo 411).
- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
 - I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II. El tutor del que se va a adoptar, y si no lo tiene, el que se le nombre especialmente;
 - III. La persona que haya acogido al que pretenda adoptar, impartándole protección, tratándole como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre este la patria potestad o la tutela.
 - IV. Las Instituciones de Asistencia Social Públicas o Privadas que lo hubieran acogido; y
 - V. El Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar del que conozca la adopción, cuando no se den las hipótesis anteriores.Si el niño, niña o adolescente que va a adoptarse tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción (Artículo 413).

Es fundamental establecer un contexto que permita comprender las diferencias y similitudes entre los elementos anteriormente analizados. Por lo cual, a través de la siguiente tabla comparativa, podremos examinar los datos de manera estructurada,



identificar características clave de cada modalidad de adopción y los derechos que resultan de estas, facilitando una visión más clara y objetiva sobre el tema en cuestión.

DERECHOS RESULTANTES DE LA FILIACIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
FORMACIÓN DE VÍNCULOS DE PARENTESCO	
PARCIAL	SI
<p style="text-align: center;">Art. 97</p> <p>El acta de Adopción Simple contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombre (sic), apellidos y domicilio de las personas que como testigos.</p> <p style="text-align: center;">Art. 98</p> <p>Extendida el acta de la adopción simple se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.</p> <p style="text-align: center;">Art. 312</p> <p>En la adopción simple, el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado.</p> <p style="text-align: center;">Art. 418</p>	<p style="text-align: center;">Art. 97</p> <p>En caso de adopción plena, el acta contendrá los requisitos señalados como si hubiese sido presentado como hijo de matrimonio.</p> <p style="text-align: center;">Art. 98</p> <p>En caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.</p> <p>(Art. 168.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.</p> <p>En la adopción plena el impedimento se extiende sin limitación de grado en líneas rectas ascendente y descendente. En línea colateral igual se extiende a quienes por la adopción sean hermanos; y en la colateral desigual solamente a quienes por la adopción sean tíos o sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hubieran obtenido la autorización judicial correspondiente.)</p> <p style="text-align: center;">Art. 312</p> <p>En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.</p> <p style="text-align: center;">Art. 426 A.</p>



<p>Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 168 de este código.</p> <p style="text-align: center;">Art. 433.</p> <p>En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.</p>	<p>La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismo (sic) derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.</p> <p style="text-align: center;">Art. 426 I.</p> <p>Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al oficial del Registro Civil, que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.</p> <p>El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado (...)</p> <p>Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.</p> <p style="text-align: center;">Art. 433.</p> <p>En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.</p> <p>(Art. 430.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por el padre y la madre; II. Por el abuelo y la abuela paternos; III. Por el abuelo y la abuela maternos.)
--	---

DERECHOS RESULTANTES DE LA FILIACIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
DERECHO A ALIMENTOS	
SÍ, PERO LIMITADOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	SI
Art. 323 Tratándose de adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos consanguíneos.	Art. 323 En la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis (sic) 322 y 324 de este Código.



(Art. 320.- Los padres están obligados a dar alimentos al hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado.

Art. 320 Bis.- Los hijos mayores de edad están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos carezcan de recursos para su sustento y además, por su avanzada edad o por padecer alguna afección física o mental que los incapacite para trabajar, estén imposibilitados para obtenerlos por sí mismos. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 321.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos **los parientes próximos dentro del tercer grado.**

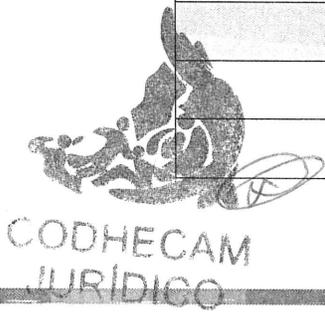
Art. 322.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.)



DERECHOS RESULTANTES DE LA FILIACIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
DERECHOS SUCESORIOS	
PARCIALMENTE	SI
<p>Art. 1511. (...) pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Art. 1512. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimento.</p> <p>Art. 1519.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.</p> <p>Art. 1520. Si concurre el cónyuge del adoptado en forma simple con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte los (sic) que hicieron la adopción.</p>	<p>Art. 1511. El adoptado en forma plena hereda como un hijo (...)</p> <p>Art. 426 B. El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>

DERECHOS RESULTANTES DE LA FILIACIÓN CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	
NO	SI
Art. 144	Art. 426 E.





Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, **se revoque la adopción simple**, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Art. 421.

La **adopción simple** puede **revocarse**:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 413.

II. Por ingratitud del adoptado;

III. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

Art. 423.

En el primer caso del artículo 421, el Juez decretará que la **adopción simple quede revocada** si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 424.

El decreto del Juez **deja sin efecto la adopción simple** y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Art. 425.

En el segundo caso del artículo 421, la **adopción simple deja de producir efectos** desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que **declare revocada la adopción simple** sea posterior.

Art. 426.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la **revocación**, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que **cancele el acta de adopción simple**.

La **adopción plena es irrevocable**. No puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.



Art. 99	
El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.	

A partir de la comparación de la adopción simple y la adopción plena en el texto vigente del Código Civil del Estado de Campeche, podemos observar las diferencias siguientes:

DIFERENCIAS ENTRE LOS REGÍMENES DE ADOPCIÓN EN EL TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
<ul style="list-style-type: none"> Los derechos y el parentesco se limitan solo al adoptante y al adoptado, no crea vínculos jurídicos con los parientes ni confiere derechos hereditarios. 	<ul style="list-style-type: none"> La persona adoptada adquiere los mismos derechos y parentesco que un/a hijo/a biológico/a.
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
<ul style="list-style-type: none"> Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por esta modalidad de adopción. 	<ul style="list-style-type: none"> Desaparecen totalmente los vínculos de su familia consanguínea, por lo que no se le exigen las obligaciones derivadas de ese tipo de parentesco.
ADOPCIÓN SIMPLE	ADOPCIÓN PLENA
<ul style="list-style-type: none"> Es revocable. Al respecto el Código Civil estipula las causas siguientes: <ul style="list-style-type: none"> Ingratitud del adoptado. Por mutuo consentimiento de las partes, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Cuando el adoptante pierda la patria potestad. Además, establece un procedimiento para decretar que la persona adoptada ha incurrido en ingratitud hacia la persona adoptante, siendo esta última quien se encuentra facultada para promoverla. 	<ul style="list-style-type: none"> Es irrevocable.



Habiendo expuesto las diferencias entre el régimen jurídico de la adopción plena, regulado en los artículos 95, 96, 97, 98, 312, 323, 406, 426 A al 426 I, 433, 1511 y de la adopción simple, normada en los artículos 39, 95, 96, 97, 98, 99, 144, 312, 323, 406, 418 a 426, 433, 1511, 1512, 1519 y 1520 ambas del Código Civil del Estado de Campeche, se observa que la **adopción simple, contraviene el principio de igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la vida familiar, generando discriminación por motivos de edad y situación jurídica**, por las razones que se esbozan a continuación:

A). Los artículos antes citados establecen dos formas distintas para acceder a la adopción (simple y plena), que resultan en un trato diferenciado ilegítimo a las personas adoptadas por modalidad simple respecto de las adoptadas de manera plena.

Esto es así, porque las personas adoptadas de manera simple no adquieren los mismos derechos que las personas adoptadas de forma plena, lo cual se correlaciona en que las personas que adoptan por la vía simple no tienen las mismas obligaciones frente a sus adoptados/as que quienes lo hacen por la vía plena.

Como se evidenció en el cuadro que antecede, **la adopción simple crea una relación jurídica parental-filial entre adoptante y adoptado con derechos y obligaciones inferiores en comparación con los que se adquieren mediante la adopción plena, en detrimento de los derechos de niñas, niños y adolescentes y cualquier otra persona que pudiera ser sujeta de adopción a la vida familiar en condiciones de igualdad y no discriminación, porque impide a las personas adoptadas acceder a derechos hereditarios**, además de que la adopción simple es **revocable**, mientras que la plena no.

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es **especialmente grave que la legislación civil local disponga que la adopción simple es revocable**, aunado a que una de las causales previstas para la procedencia de la revocación es la **ingratitude de la persona adoptada**, porque se basa en **estereotipos negativos sobre el comportamiento de las niñas, niños y adolescentes adoptadas/os**, y pone la carga de la **responsabilidad en la niñez y adolescencia adoptada en lugar de las personas adoptantes**, quienes son sus cuidadores primarios.

En ese sentido, **la revocación de la adopción colisiona con el principio de interés superior de la infancia porque antepone el interés de la persona adoptante, quien es una persona adulta, por encima del bienestar y protección de la persona adoptada** (generalmente niñas, niños y adolescentes).

Retomando lo expresado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se observa que ambas formas de adopción tienen en esencia el mismo objetivo: integrar a una niña, niño o adolescente en situación de orfandad, abandono o desamparo a una familia, para que reciba los cuidados y protección que necesita para



su adecuado desarrollo físico, mental, emocional y social, en un ambiente de cariño, solidaridad y comprensión⁷.

Por ello es evidente que la **adopción simple es una figura jurídica discriminatoria** y, por tanto, **es incompatible** con los artículos 1°, 3 fracción II, Inciso C, 4, 25 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 7, 8, 21, 27 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, 22, 30 Bis 14, 36, 39, y 46 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 2, 15, 17, 19, 22, 26, 30, 35, 38, 42 y 80 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y ; 3, 3 bis, 6 y 13 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación del Estado de Campeche.

En concordancia con esta situación y atendiendo al interés superior de la infancia, en los años 2000 y 2013 se derogó la figura de la *adopción simple* del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal, respectivamente, por lo que los Congresos de diferentes entidades federativas de la República Mexicana se han sumado para derogar las normas jurídicas que contengan esta figura de sus legislaciones estatales. A saber, a la fecha de presentación de esta iniciativa, 24 entidades federativas y la Federación han derogado de su legislación civil las disposiciones que regulaban la adopción simple.

Actualmente, Campeche forma parte de los 7 Estados que aún contemplan la adopción *simple* como una vía para que niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, abandono o desamparo accedan al derecho a vivir en familia, pero sin reconocerles plenamente los mismos derechos que quienes son adoptados por la vía plena.

Para fines ilustrativos, se presenta una tabla que contiene una relación cronológica de entidades federativas que ya han reformado sus codificaciones civiles y/o familiares para garantizar un tratamiento igualitario en la ley respecto.

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DEROGARON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN SIMPLE DE SU LEGISLACIÓN	FECHA	LIGA AL DOCUMENTO DE DECRETO
CDMX	25-05-2000	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/mayo_22_88.pdf
SINALOA	13-12-2001	https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=35560

⁷ Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de infancia, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf> y la Observación General número 14, del Comité de los Derechos del Niño sobre el interés superior de la niñez, consultable en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>

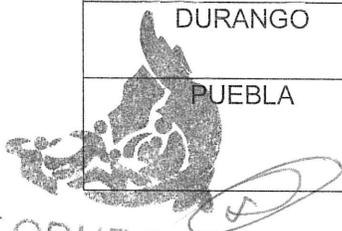




ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DEROGARON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN SIMPLE DE SU LEGISLACIÓN	FECHA	LIGA AL DOCUMENTO DE DECRETO
YUCATÁN	16-05-2005	https://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2005/2005-05-16.pdf
HIDALGO	09-04-2007	https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
MORELOS	11-12-2008	https://transparenciamorelos.mx/sites/default/files/CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20DE%20MORELOS_0.pdf http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/C_FAMILIAREM.pdf
SAN LUIS POTOSÍ	18-12-2008	https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2024/09/Codigo_Civil_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_09_Sept_2024_compressed.pdf file:///C:/Users/cdhca/Downloads/Decreto%20555%20(Codigo%20Familiar,%20Ref%20Cod%20Civil,%20Ref.%20Cod%20Proc%20Civ)%20(18-Dic-2008).pdf
CHIHUAHUA	26-10-2009	https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/po036_2009.pdf
BAJA CALIFORNIA SUR	31-12-2010	https://www.tribunalbcs.gob.mx/normatividad/Codigo%20Civil/reformas/Decreto%201887.pdf
QUERÉTARO	31-03-2011	https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20110319-01.pdf
NUEVO LEÓN	15-04-2011	https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00067990_000001.pdf
COLIMA	21-05-2011	https://periodicooficial.col.gob.mx/p/21052011/sup01/11052101.pdf
NAYARIT	08-06-2011	https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20080611%20(04).pdf
AGUASCALIENTES	02-04-2012	https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/periodicooficial/web/viewer.html?file=../Archivos/1095.pdf#page=2



ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DEROGARON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADOPCIÓN SIMPLE DE SU LEGISLACIÓN	FECHA	LIGA AL DOCUMENTO DE DECRETO
EDO. MÉXICO	15-05-2012	https://bibliolex.gob.mx/leyes/wp-content/uploads/2024/04/CODIGO-CIVIL-DEL-ESTADO-DE-MEXICO.pdf
COAHUILA	26-06-2012	https://periodico.segobcoahuila.gob.mx/ArchivosPO/51-PS-26-JUN-2012.PDF
VERACRUZ	28-06-2012	https://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/
TAMAULIPAS	04-07-2012	https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/Ley_Adopciones.pdf
BAJA CALIFORNIA	13-09-2013	https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2013/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-40-CXX-2013913-SECCI%C3%93N%20I.pdf&descargar=false
CHIAPAS	17-09-2013	file:///C:/Users/cdhca/Downloads/POE%20056.pdf
TLAXCALA	30-12-2016	https://si.tlaxcala.gob.mx/images/MN/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf
MICHOACÁN	05-04-2021	https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/recursos/mostrar.ashx?p=8HPC8I8LNLWDS9j/h4NIQwjI8oyUCm/XhCOOnAL8cTUX0wB9bUuMVV/KX3il8tE4rkNwia0MOU/vrw60LvHDxgw==&t=704393
OAXACA	4-12-2021	https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/12/SEC49-11RA-2021-12-04.pdf
QUINTANA ROO	12-09-2022	https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20241018T150946-C1720241009242.pdf
DURANGO	19-03-2023	https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf
PUEBLA	5-12-2023	https://ojp.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/Codigo_Civil_para_el_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_3EV_05122023.pdf





I.3. SUSTENTO JURÍDICO

A. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El **derecho al libre desarrollo de la personalidad**, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVI/2009, es:

... el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera⁸.

Esto obedece al **principio de autonomía de la voluntad**, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), como un principio de rango constitucional, el cual refiere que:

“... el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto⁹.

Siendo el **derecho al libre desarrollo de la personalidad** aquél que brinda **protección a un área residual de la libertad, que no se encuentra cubierta por otras libertades públicas¹⁰, y puede ser invocado cuando determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico**. Asimismo, cuenta con una dimensión externa y una interna¹¹. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Si bien el **derecho al libre desarrollo de la personalidad merece una amplia protección jurídica, esto no implica que sea absoluto, por lo cual, para su**

8 Tesis: P. LXVI/2009. Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9 Número de tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Rubro (título/subtítulo): AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2008086. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10 Número de tesis: 1a./J. 5/2019 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Registro digital: 2019355. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11 Número de tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. Registro digital: 2019357. Tribunal: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ejercicio, puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de los demás y en el orden público¹². De esta manera, estos límites externos al derecho fundamental funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.

B. DERECHO A LA IDENTIDAD

Este derecho se consagra en el párrafo décimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Asimismo, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño también lo reconocen, en específico a favor de la niñez, cuyo texto se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Según la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis 1a. LXXV/2018 (10a.)¹³, el **derecho humano a la identidad**:

¹² Tesis: 1a./J. 6/2019 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Registro digital: 2019359. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Registro digital: 2017231. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



... está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.

[Énfasis añadido]

Derivado del derecho a la identidad surge el **derecho humano al nombre**, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.)¹⁴, estableció:

*Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; **este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.***

[Énfasis añadido]

C. DIGNIDAD HUMANA.

Como se mencionó anteriormente, **la dignidad humana es la condición y base de los demás derechos fundamentales**, tal y como lo ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 37/2016 (10ª), a saber:

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás

¹⁴ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Registro digital: 2000213.



derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁵

D. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El **derecho humano a la igualdad** está reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 2 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.*, ese tribunal internacional estableció que el **principio de igualdad ante a ley y la no discriminación** ha ingresado en el dominio del jus cogens, por lo que es de aplicación obligatoria en todas las actuaciones de las autoridades; cuya parte conducente se cita a continuación:

[Párrafo] 79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

[Énfasis añadido].

En cuanto a la **discriminación indirecta o por resultados**, la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis **1a./J. 100/2017 (10a.)¹⁶**, desarrolló los elementos que configuran este tipo de discriminación, la cual puede ocurrir, por ejemplo, en la legislación, cuando esta da un trato desigual injustificado a un

¹⁵ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Rubro (título/subtítulo): DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Registro digital: 2012363.

¹⁶ 1a./J. 100/2017 (10a.) Rubro (título/subtítulo): DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Registro digital: 2015597



grupo de personas o que les afecta desproporcionadamente, sin que sea este su objeto. Tesis que se transcribe a continuación:

Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

En cuanto al derecho a la no discriminación, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe lo siguiente:

Artículo 36. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Artículo 39. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.*

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

E. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL.

El derecho de la niñez y adolescencia a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, vinculado a la obligación de las personas progenitoras, tutoras o cuidadoras de proporcionar alimentos como medio para garantizar ese derecho, está reconocido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

ARTÍCULO 27



1. Los Estados Partes reconocen el **derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**
2. A los padres u otras **personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**
3. Los **Estados Partes**, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los **Estados Partes** tomarán todas las **medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

[Énfasis añadido].

Lo anterior, también lo dispone la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mencionando que el principio del interés superior de la niñez regirá todas las actuaciones del Estado que impacten a niñas, niños y adolescentes, en el artículo 4, párrafo décimo primero:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

[Énfasis añadido].

En el **Código Civil del Estado de Campeche**, Capítulo II, artículo 320, sobre el derecho a recibir alimentos, menciona lo siguiente:

Art. 320.- Los padres están obligados a dar alimentos al hijo, si no es casado o si su cónyuge no puede suministrarlos.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás parientes en línea recta que estuvieren más próximos en grado.

[Énfasis añadido].



F. DERECHO A LA VIDA FAMILIAR



La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce este derecho en los artículos 17 y 19, a saber:

Artículo 17. Protección a la Familia

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*
- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*
- 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Además, para efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de ese Tratado, define a las personas cuidadoras como sigue:

“Definición de cuidadores. El comité considera que, sin dejar de respetar la evolución de las facultades del niño y su autonomía progresiva, todo ser humano menor de 18 años se encuentra, o debe encontrarse, “bajo la custodia de alguien”. Los niños solo pueden estar en tres situaciones: emancipados, bajo la custodia de sus cuidadores principales o circunstanciales o, de facto, a cargo del Estado.”¹⁷

[Énfasis añadido]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 reconoce este derecho, en particular el de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de la niñez y adolescencia a vivir en familia:

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.



F.1. LA ADOPCIÓN.

El derecho a vivir en familia se puede materializar a través de la adopción, el cual a su vez es un derecho de niñas, niños y adolescentes reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, incluso en casos de niñez víctima de violencia, tales como el abandono, descuido, abuso o conflictos armados, como se muestra a continuación:

Artículo 21. (adopción).

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) *Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;*
- b) *Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;*
- c) *Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;*
- d) *Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;*
- e) *Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*

Artículo 39 (Recuperación y reintegración Social).

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La Ley General de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, en el artículo 30 Bis 14, dispone expresamente la irrevocabilidad de la adopción en todos los casos, a saber:

“Artículo 30 Bis 14. La adopción en todo caso será plena e irrevocable.”

[Énfasis añadido]



G. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA INFANCIA.

En la Convención sobre los Derechos del Niño se establece como el principio rector, un derecho de la niñez, así como una obligación del Estado de garantizarlo, expresado en el artículo 3:

Artículo 3.

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

Sobre esta cuestión, en la **Observación General N° 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)**, el **Comité sobre los Derechos del Niño** se ha pronunciado en los términos siguientes:

Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

El interés superior de la infancia también lo prevé el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo onceavo, cuya parte conducente dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.



H. DEBER DEL ESTADO MEXICANO DE PROTEGER A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE TODA FORMA DE VIOLENCIA.

El Comité de los Derechos del Niño, en la *Observación General 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*¹⁸, ha señalado que:

*“Sin excepción. El Comité siempre ha mantenido la posición de que **toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea.** La expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” **no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia**”*

[Énfasis añadido]

Además, ese Comité ha señalado la definición de descuido o trato negligente, para efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, es la que se muestra a continuación:

*“Descuido o trato negligente. Se entiende por **descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello.** El concepto incluye:*

- a) El **descuido físico**, que ocurre cuando no se protege al niño del daño, entre otras cosas por no vigilarlo, o se **desatienden a sus necesidades básicas**, por ejemplo, de **alimentación, vivienda y vestido adecuados y de atención médica básica;**
- b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la “indisponibilidad psicológica” de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental;
- c) El descuido de la salud física o mental del niño, al no proporcionarle la atención médica necesaria;
- d) El descuido educativo, cuando se incumplen las leyes que obligan a los cuidadores a asegurar la educación de sus hijos mediante la asistencia escolar o de otro modo; y
- e) El **abandono**, práctica que suscita gran preocupación y que en algunas sociedades puede afectar desproporcionadamente a los niños nacidos fuera del matrimonio y a los niños con discapacidad, entre otros.

Al respecto, el Comité en el mismo documento expresa que:

*“En muchos países los niños son abandonados porque sus padres y cuidadores viven en la pobreza y no tienen los medios para mantenerlos. Según la definición, **el descuido es la***

¹⁸ NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2011). *Observación General 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.* Pág. 8. Consultado en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FC%2FGC%2F13&Lang=en





falta de atención cuando los padres cuentan con los medios para satisfacer las necesidades de sus hijos.”¹⁹

[Énfasis añadido]

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en el artículo 13, fracción VIII y el artículo 46, el **derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal**, donde menciona:

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

[Énfasis añadido].

I.4. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

El proyecto que se presenta propone derogar los artículos **99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 y 1520** y reformar los artículos **39, 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426, 426 F, 426 G, 426-6, 426-7, 433 y 1511**, todos del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de armonizarlos con los estándares de protección jurídica de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de nivel nacional e internacional, particularmente con el artículo 30 Bis 14 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece que: **“La adopción en todo caso será plena e irrevocable”**.

Los artículos **99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 y 1520** del Código Civil del Estado de Campeche, regulan de manera expresa y específica la adopción simple, cuyo contenido se sintetiza a continuación:

- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple y el parentesco se limitan al adoptante y al adoptado.
- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.
- La adopción simple podrá convertirse en plena si se cumplen con determinadas condiciones.
- La adopción simple producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.



- La adopción simple puede revocarse por tres causas: por mutuo acuerdo entre adoptante y adoptado, por ingratitud del adoptado y cuando el adoptante incurra en alguna causa de pérdida de patria potestad.
- Se establecen causales para considerar que se actualiza la ingratitud de la persona adoptada, para efectos de promover el adoptante la revocación de la adopción simple.
- Se establece un procedimiento para promover la revocación de la adopción simple, así como los efectos de la resolución judicial recaída a la revocación, incluida la cancelación del acta de adopción simple.

Los artículos 39, segundo párrafo, 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426 F, 426 G, 426-6, 426-7, 433 y 1511 del Código Civil del Estado de Campeche, regulan tanto las adopciones simples como las plenas y, en el caso del artículo 39 regula disposiciones adicionales, por lo que se propone reformarlos para derogar las menciones de la adopción simple y se adecua la redacción para evitar antinomias e incongruencias.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de reforma y derogación presentada:

TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
<p>Art. 39.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.</p> <p>Las personas Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción simple y plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, de las personas mexicanas dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.</p>	<p>Art. 39.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.</p> <p>Las personas Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, de las personas mexicanas dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.</p>



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Art. 95.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción simple o la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.	Art. 95.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.
Art. 96.- La falta del registro de la adopción simple o la adopción plena , no quita a éstas sus efectos legales.	Art. 96.- La falta del registro de la adopción plena , no quita a éstas sus efectos legales.
Art. 97.- El acta de Adopción Simple contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres (sic), apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. En caso de adopción plena, el acta contendrá los requisitos señalados como si hubiese sido presentado como hijo de matrimonio.	Art. 97.- En la adopción plena, el acta contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.
Art. 98.- Extendida el acta de la adopción simple se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. En caso de adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.	Art. 98.- En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
<p>Art. 99.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción simple queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.</p>	<p>Art. 99.- SE DEROGA.</p>
<p>Art. 144.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>	<p>Art. 144.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.</p>
<p>Art. 312.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. En la adopción simple, el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.</p>	<p>Art. 312.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. El parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.</p>
<p>Art. 323.- Tratándose de adopción simple, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos consanguíneos. En la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis (sic) 322 y 324 de este Código.</p>	<p>Art. 323.- En la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis, 322 y 324 de este Código.</p>
<p>Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley.</p> <p>La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el</p>	<p>Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.</p> <p>La persona mayor de veinticinco años, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar niñas, niños y adolescentes o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de niñez y adolescencia en situación de abandono o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin</p>



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
<p>adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;</p> <p>V. Que goza de buena salud física y mental.</p> <p>En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.</p>	<p>embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:</p> <p>I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;</p> <p>II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;</p> <p>III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;</p> <p>IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;</p> <p>V. Que goza de buena salud física y mental.</p> <p>En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.</p>
<p>Art. 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;</p> <p>II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;</p>	<p>Art. 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:</p> <p>I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;</p> <p>II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;</p>



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
<p>III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.</p>	<p>III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica. IV. Que los procedimientos y decisiones que se tomen respecto de la adopción de niñas, niños y adolescentes, se apliquen en lo conducente los principios enunciados en los artículos 1°, 3 fracción II, Inciso C, 4, 25 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 7, 8, 21, 27 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, 22, 30 Bis 14, 36, 39, y 46 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 1, 2, 15, 17, 19, 22, 26, 30, 35, 38, 42 y 80 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.</p>
<p>Art. 410.- El menor o el incapacitado que haya sido adoptado de conformidad a la adopción simple, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor de edad o la fecha en que cesare cualquiera otra incapacidad, si la hubiese.</p>	<p>Art. 410.- SE DEROGA.</p>
<p>Art. 411.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del menor los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p>	<p>Art. 411.- El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE</p> <p>Art. 418.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 168 de este código.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE</p> <p>Art. 418.- SE DEROGA.</p>
<p>Art. 419.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida el (sic) padre adoptivo.</p>	<p>Art. 419.- SE DEROGA.</p>
<p>Art. 419 Bis.- La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan</p>	

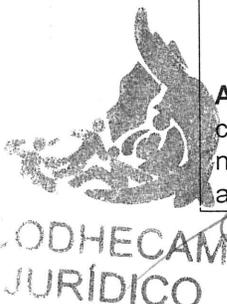




TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
los requisitos aplicables a ésta última debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido catorce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo hubiere dado en adopción.	Art. 419 Bis.- SE DEROGA.
Art. 420.- La adopción simple producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.	Art. 420.- SE DEROGA.
Art. 421.- La adopción simple puede revocarse: I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 413. II. Por ingratitud del adoptado; III. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.	Art. 421.- SE DEROGA.
Art. 422.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado: I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión; II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.	Art. 422.- SE DEROGA.
Art. 423.- En el primer caso del artículo 421, el Juez decretará que la adopción simple quede revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es	Art. 423.- SE DEROGA.

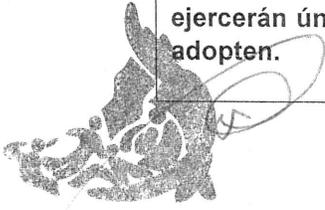


TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.	
Art. 424.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.	Art. 424.- SE DEROGA.
Art. 425.- En el segundo caso del artículo 421, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción simple sea posterior.	Art. 425.- SE DEROGA.
Art. 426.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción simple.	Art. 426.- SE DEROGA.
Art. 426 F.- Los casos en que procede la adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.	Art. 426 F.- Los casos de adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.
Art. 426 G.- Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de un año, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción.	Art. 426 G.- Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, podrá conceder a los solicitantes el término de un año, para que si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción, se pueda otorgar la adopción atendiendo al interés superior de la infancia.
(CAPÍTULO V TER) DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS	(CAPÍTULO V TER) DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS
Art. 426-6.- Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se registrará por los tratados	Art. 426-6.- Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se registrará por los tratados internacionales





TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
<p>internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, y además deberán presentar al juez:</p> <p>I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;</p> <p>ii. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país; y</p> <p>III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.</p>	<p>suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.</p> <p>Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, y además deberán presentar al juez:</p> <p>I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;</p> <p>II. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país; y</p> <p>III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.</p> <p>La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.</p> <p>La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.</p>
<p>Art. 426-7.- Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se registrará por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, según se trate de una adopción simple o plena, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.</p>	<p>Art. 426-7.- Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se registrará por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.</p>
<p>Art. 433.- En la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.</p>	<p>Art. 433.- En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.</p>





TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE	TEXTO PROPUESTO EN LA PRESENTE INICIATIVA DE LEY
En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.	
Art. 1511.- El adoptado en forma plena hereda como un hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.	Art. 1511.- El adoptado en forma plena hereda como un hijo.
Art. 1512.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros solo tendrán derecho a alimento.	Art. 1512.- SE DEROGA.
Art. 1519.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.	Art. 1519.- SE DEROGA.
Art. 1520.- Si concurre el cónyuge del adoptado en forma simple con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte los (sic) que hicieron la adopción.	Art. 1520.- SE DEROGA.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, y en cumplimiento al artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Campeche **una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y derogar diversos artículos del Código Civil del Estado de Campeche** en los términos siguientes:

PROYECTO DE DECRETO

LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE, DECRETA:

NÚMERO ____

ÚNICO: Se derogan los artículos 99, 410, 418, 419, 419 Bis, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 1512, 1519 y 1520 y se reforman los artículos 39, 95, 96, 97, 98, 144, 312, 323, 406, 406 A, 411, 426 F, 426, G, 426-6, 426-7, 433 y 1511, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO



DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Las inscripciones realizadas por el Registro Civil hacen prueba plena y surten efectos legales frente a terceros desde el momento de su realización.

Las personas Oficiales del Registro Civil tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a Nacimientos, Reconocimiento de Hijos, Adopción plena, Tutela, Matrimonios, Divorcios, Defunciones y levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, de las personas mexicanas dentro del perímetro de la población en que aquellos ejerzan su encargo.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[...]

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

Art. 95.- Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena el juez dentro del término de ocho días remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante se levante el acta correspondiente.

Art. 96.- La falta del registro de la adopción plena, no quita a éstas sus efectos legales.

Art. 97.- En la adopción plena, el acta contendrá los nombres y apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Art. 98.- En la adopción plena, a partir del levantamiento del acta de adopción, no se publicará ni se expedirá alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, haciéndose las anotaciones en el acta de nacimiento, cuyo original quedará reservado para los efectos del artículo 168.



Art. 99.- SE DEROGA.

[...]

CAPÍTULO X
DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS EJECUTORIAS
QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL

Art. 144.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se extinga la Tutela o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro por el mismo interesado o por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

[...]

TÍTULO SEXTO
DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS
CAPÍTULO I
DEL PARENTESCO

Art. 312.- El parentesco civil es el que nace de la adopción. El parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

[...]

CAPÍTULO II
DE LOS ALIMENTOS

Art. 323.- En la adopción plena se aplicará lo dispuesto por los artículos 320, 321, 321 Bis, 322 y 324 de este Código.

[...]

CAPÍTULO V
DE LA ADOPCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Art. 406.- La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.

La persona mayor de veinticinco años, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar niñas, niños y adolescentes o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete





años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de niñez y adolescencia en situación de abandono o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa, y se acreditará, además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres;
- IV. Que no se hayan comprendidos en lo que disponen los artículos 430 y 496;
- V. Que goza de buena salud física y mental.

En los casos de las fracciones III y V será acreditado mediante un estudio especial realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que los declare apto para realizar la adopción; en todos los casos será prioritario atender al interés superior del niño.

Art. 406 A.- En toda adopción se deberá asegurar:

- I. Que las personas e Instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;
- II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;
- III. Que el adoptante o los adoptados según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción implica.
- IV. Que los procedimientos y decisiones que se tomen respecto de la adopción de niñas, niños y adolescentes, se apliquen en lo conducente los principios enunciados en los artículos 1, 3 fracción II, inciso C, 4, 25 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 7, 8, 21, 27 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13, 22, 30 Bis 14, 36, 39 y 46 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 1, 2, 15, 17, 19, 22, 26, 30, 35, 38, 42, y 80 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.





Art. 410.- SE DEROGA.

Art. 411.- *El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.*

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ADOPCIÓN SIMPLE

Art. 418.- SE DEROGA.

Art. 419.- SE DEROGA.

Art. 419 Bis.- SE DEROGA.

Art. 420.- SE DEROGA.

Art. 421.- SE DEROGA.

Art. 422.- SE DEROGA.

Art. 423.- SE DEROGA.

Art. 424.- SE DEROGA.

Art. 425.- SE DEROGA.

Art. 426.- SE DEROGA.

[...]

Art. 426 F.- *Los casos de adopción plena deberán ser resueltos judicialmente. Deberá seguirse previamente un juicio de pérdida de la Patria Potestad antes de dar en adopción al menor, con excepción de los expósitos.*

[...]

Art. 426 G.- *Cuando el Juez tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, podrá conceder a los solicitantes el término de un año, para que si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y no haya sido impugnada la adopción, se pueda otorgar la adopción atendiendo al interés superior de la infancia.*

[...]



CAPÍTULO V TER DE LA ADOPCIÓN POR EXTRANJEROS

[...]

Art. 426-6.- *Cuando ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, pretendan llevar a cabo una adopción, la misma se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.*

Dichos ciudadanos deberán satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, y además deberán presentar al juez:

I. Certificado de idoneidad, expedido por la autoridad competente de su país de origen, quien acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar;

II. Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en dicho país; y

III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que los solicitantes presenten en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el respectivo Cónsul mexicano.

Art. 426-7.- *Cuando ciudadano de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional, pretenda realizar una adopción la misma se registrará por las disposiciones de este Código y, además de satisfacer los requisitos que se previenen en los dos capítulos que anteceden, deberán acreditar su legal estancia o residencia en el territorio nacional.*

[...]

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPÍTULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS

[...]

Art. 433.- *En la adopción plena, la Patria Potestad se ejercerá en los términos del artículo 430 de este código.*



[...]

**CAPÍTULO II
DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES**

[...]

Art. 1511.- *El adoptado en forma plena hereda como un hijo.*

Art. 1512.- *SE DEROGA.*

[...]

**CAPÍTULO III
DE LA SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES**

[...]

Art. 1519.- *SE DEROGA.*

Art. 1520.- *SE DEROGA.*

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.*

Segundo.- *Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.*

Se entrega también un ejemplar de la presente iniciativa de ley en formato electrónico, en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Sin otro particular, un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbrica: Mtro. Jesús Alberto Vaught Burgos, Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia.

C.c.p. Expediente.



